

**REGLAMENTO ELECCIÓN CONSEJERO POR EL ORDEN DOCENTE
PARA EL ACTO ELECCIONARIO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto: Lo dispuesto por la Ley N°19889, del 9 de julio de 2020, que en su Artículo 157 encomienda a la Corte Electoral la Organización de la presente Elección. Regirán, en lo que fueren aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones N°7812, de 16 de enero de 1925 y N°7912, de 22 de octubre de 1925.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS QUE SE PROVEEN MEDIANTE ELECCIONES

ARTÍCULO 1° En el acto electoral que se llevará a cabo el día 4 de noviembre de 2023 se elegirá el miembro del Consejo de Formación en Educación que representará al Orden Docente.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 2° En esta elección:

- 1) Serán electores:** Los Docentes que tengan una antigüedad de un año por lo menos a la fecha de la elección que se encuentren ejerciendo la docencia directa o indirecta, en carácter efectivo, interino o suplente por todo el año lectivo correspondiente al de la elección, en el Consejo de Formación en Educación y a la fecha en que se reciba la comunicación por parte de la Comisión Organizadora de la Elección.
Aquellos docentes que reúnan también la calidad de estudiantes y se encuentren habilitados para ambos actos eleccionarios **sólo lo podrán hacer en el orden de estudiantes.**
- 2) Requisitos para ser electo:** Son elegibles aquellos docentes que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Haber ejercido la docencia en la educación pública en forma continua o discontinua por un lapso no menor a diez años cumplidos a la fecha en que se presenten las hojas de votación ante la Comisión Organizadora de la Elección.
 - b) Que se encuentren en funciones en el ámbito del Consejo de Formación en Educación.
 - c) Que no hayan sido suspendidos como consecuencia de un proceso sumarial, sanción que deberá tener la condición de acto administrativo firme y vigente (8 años inmediatamente anteriores al acto eleccionario). En ningún caso podrán ser elegibles quienes hayan cesado

o estén suspendidos al momento del cierre del padrón por razones penales.

ARTÍCULO 3° El Consejero Docente del CFE será elegido por todos los docentes habilitados para votar, aplicando el sistema de listas de candidatos mediante voto secreto y obligatorio.

ARTÍCULO 4° Los padrones electorales se realizarán según las siguientes pautas:

- a) Se confeccionará un padrón electoral general Departamental y uno por Centro en los casos de Canelones, Colonia, Artigas y Cerro Largo, que incluirá el total de habilitados a la fecha del cierre del mismo fijada para el 15 de agosto de 2023. En los mencionados padrones figuran: los nombres completos de los votantes ordenados alfabéticamente por sus apellidos, cédula de identidad y Centro. Los docentes serán incorporados al padrón del Departamento donde tengan declarado su domicilio, sin importar si dictan clases o no allí.
- b) Quienes reúnan la calidad de docentes en varios centros, sólo podrán ejercer una vez su derecho al voto.
- c) Los padrones electorales se pondrán de manifiesto por la Comisión Electoral en todos los locales dependientes del CFE y se publicarán en la página web de la Corte Electoral. Se dará difusión de los mismos por el término de 15 días a los efectos de realizar los reclamos que se consideren pertinentes.
- d) Cuando el docente no se encuentre registrado en el padrón en el Departamento de su residencia o sus datos no sean correctos, deberá solicitar su inclusión o las modificaciones que correspondan a través de los formularios electrónicos que se expondrán a esos efectos en la página web de la Corte Electoral www.corteelectoral.gub.uy. Los recursos al padrón se realizarán del 5 al 19 de setiembre.
De no solicitar el cambio al Departamento al de su residencia, deberá dirigirse a votar al lugar donde se encuentra habilitado.

CAPÍTULO III

DEL ACTO ELECCIONARIO

ARTÍCULO 5° La lista de candidatos estará contenida en una hoja de votación que se distinguirá con un número que deberá solicitarse a través de la página web de la Corte Electoral, con la firma de los cinco candidatos a los que refiere el artículo siguiente. Los números se asignarán de forma correlativa

por orden de presentación, desde el 1 al 99.

ARTÍCULO 6° La solicitud del registro de hojas de votación deberá presentarse ante la Comisión Organizadora de la Elección firmada por los cinco candidatos que integren la lista. Se deberá adjuntar copia de C.I. indicando los nombres de quienes asumen la calidad de representantes para intervenir en forma conjunta o separadamente ante la Comisión Organizadora de la Elección. El plazo para el registro de las mismas vencerá el 4 de octubre de 2023. El CFE deberá certificar dichas firmas y también verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 2 de esta reglamentación. El registro se realizará en Ituzaingó 1472 entrepiso.

ARTÍCULO 7° Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco, con tinta negra de color uniforme, de 10 x 12 cm con una tolerancia de 1 cm en su ancho y en su largo.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la denominación Consejo de Formación en Educación y debajo, sobre el lado izquierdo, el orden al que corresponden.

Se distinguirán por números colocados en el ángulo superior derecho de la hoja de votación, encerrados en un círculo y debajo del mismo la fecha de la elección.

A continuación la leyenda "Voto por los siguientes candidatos para integrar el Consejo de Formación en Educación", seguida de la lista de nombres completos del candidato titular y los candidatos suplentes por sistema preferencial de suplentes no pudiendo agregarse ninguna otra leyenda, número o signo.

La Comisión Organizadora de la Elección proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir.

La Comisión Electoral exhibirá las hojas de votación en el local donde funcione y en la página web de la Corte Electoral por el término de dos días hábiles. Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Admitidas las observaciones o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 8° Las hojas de votación serán proporcionadas por los registrantes de las mismas siendo

de su responsabilidad su impresión y distribución. Cada agrupación podrá si así lo desea, proporcionar 50 hojas de votación dentro de un sobre debidamente identificado, detallando número de hoja y circuito, para ser remitidas dentro de la urna.

El plazo para proporcionar las hojas de votación se iniciará el 11 de Octubre a la hora 10:00 y vencerá el 17 de Octubre a las 15:30 horas, la recepción de las mismas se realizará en Marcelino Sosa 2069 esquina Av. Agraciada.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo "carta" (aproximadamente 14 x 16 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas mencionadas en el artículo N°4.

Se incluirá también en la parte anterior del sobre, el Departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a la que están destinados en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por los registrantes, especificando la cantidad de sobres, los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

Si la Comisión Organizadora de la Elección advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la Comisión Receptora de Votos correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 9° Las Comisiones Receptoras de Votos serán designadas por la Comisión Organizadora de la Elección, estarán integradas por funcionarios de la ANEP y supervisadas por funcionarios electorales. Funcionarán en los locales previamente asignados en todos los departamentos y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N°7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 10° La ubicación, integración y determinación de los votantes a los que corresponde sufragar en cada Comisión Receptora de Votos, constituirá el Plan Circuital de la elección. De acuerdo

a la reglamentación vigente se instalará al menos un circuito por orden en local accesible para personas con discapacidad motriz. La Comisión Organizadora de la Elección dará la mayor difusión de este Plan Circuital, el que se publicará a partir del 4 de octubre, en los centros de estudio y a través de la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 11° Las Comisiones Receptoras de Votos recibirán los votos en el horario de 9 a 19 horas. Si al finalizar el horario de votación se comprueba que aún hay electores por sufragar, se habilitará el horario de prórroga al solo efecto que voten dichos electores, sin que la misma pueda exceder de una hora.

CAPÍTULO V DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 12° El voto será secreto y obligatorio. Se realizará en forma personal ante la Comisión Receptora de Votos que corresponda de acuerdo al Plan Circuital.

Sólo podrán votar observado simple los integrantes de Comisión Receptora de votos que estén habilitados para votar en un local diferente al que deban desempeñar su tarea y los votantes, que el día de la elección, se encuentren en situación de discapacidad motriz y el circuito en que les corresponde votar no se encuentre en un local que cuente con accesibilidad, en este caso deberán votar en calidad de observado simple en el primer circuito del orden al que pertenecen. Los votos observados se recibirán solamente dentro del Departamento en que se encuentre habilitado el votante.

El elector que sin causa justificada no hubiere cumplido con la obligación de votar será pasible de una multa de cinco unidades reajustables, cuyo importe corresponderá al de la fecha de la Elección.

ARTÍCULO 13° La cédula de identidad vigente o credencial cívica, constituirán los únicos documentos válidos para la identificación del votante. Deberán exhibirse ante la Comisión Receptora de Votos no pudiendo sufragar quienes no acrediten de esta forma su identidad.

ARTÍCULO 14° Verificada su habilitación para votar, la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, continuando con las operaciones del sufragio tal como lo expresa la Ley de Elecciones N°7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 15° Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida el día de la elección concurrir a la comisión receptora de votos. Lo que deberá acreditar mediante certificado médico ante la Comisión Organizadora de la Elección.
- b) Hallarse ausente del país el día de la elección, debiéndose justificar con certificado de la Dirección Nacional de Migración, donde conste la fecha de salida y entrada al país, pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos.
- c) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor, debidamente acreditado.

Las personas que se consideren amparadas por alguna de estas causas de justificación de no emisión del voto, deberán comprobar fehacientemente ante la Comisión Organizadora de la Elección en un plazo de sesenta días corridos después del acto eleccionario.

Se justificará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral, en el que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica y/o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas escaneadas de los hechos invocados, correo electrónico y celular del interesado.

La Comisión Organizadora de la Elección dictará resolución dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud de justificación. Inmediatamente de ingresada dicha solicitud el gestionante recibirá al correo ingresado, la confirmación de que el trámite fue realizado exitosamente. Posteriormente se les enviará (dentro del plazo establecido) la resolución del mismo.

La Comisión Organizadora de la Elección comunicará al CFE las resoluciones firmes a efectos de que el CFE aplique las sanciones correspondientes.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo el omiso dispondrá de un plazo de 60 días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar

Transcurrido el plazo previsto la Comisión Organizadora de la Elección confeccionará la nómina de docentes que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en este artículo.

Dichas nóminas serán remitidas al CFE, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan que percibir los infractores.

Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos (2) meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas -en forma nominada- en la cuenta

N°001560276-00015 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6° de la Ley 16.035, de 29 de abril de 1989.-

ARTÍCULO 16° Los delegados de las hojas de votación (en un número no mayor a uno por hoja) deberán acreditarse ante la Comisión Receptora de Votos mediante constancia escrita expedida por los representantes designados según el artículo N°6. La acreditación constará en el Acta de Instalación de la Comisión Receptora o en el transcurso de la votación en el Acta de Clausura.

Los delegados serán los contralores de la elección pudiendo presenciar tanto el procedimiento de votación como el escrutinio. Asimismo podrán suscribir e incluir observaciones en el Acta de Instalación, Clausura y Escrutinio si así lo desean. En caso de hacerlo deberán firmar obligatoriamente el acta que corresponda.

CAPÍTULO VI DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 17° Terminado el horario de votación, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y efectuará el escrutinio primario. Este se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N°7812, de 16 de enero de 1925 sus modificativas y concordantes a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 18° Las observaciones y los recursos deberán presentarse, por los delegados de las hojas bajo firma, debiendo la Comisión Receptora de Votos dejar constancia de las mismas en las actas correspondientes y realizar los descargos pertinentes. Se elevarán las actuaciones ante la Comisión Organizadora de la Elección, que resolverá al respecto.

CAPITULO VII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 19° La Comisión Organizadora de la Elección realizará el escrutinio definitivo dentro de los 10 días hábiles de la semana siguiente al acto electoral de donde surgirá el resultado de la elección.

ARTÍCULO 20° Las resoluciones de la Comisión Organizadora de la Elección respecto del escrutinio definitivo, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de revocación ante la Corte Electoral. Dicho recurso deberá interponerse por escrito, dentro de las 48 horas de conocida en forma fehaciente la resolución. Deberá resolverse en el plazo de 10 días hábiles en forma expresa, no existiendo denegatoria ficta por vencimiento del plazo para resolver.

CAPITULO VIII

DE LA ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 21° El cargo de Consejero por el orden docente se adjudicará al primer candidato de la hoja más votada. Se proclamarán conjuntamente al consejero titular los cuatro suplentes de acuerdo al sistema preferencial de suplentes establecido en el Artículo N°7 de este reglamento.

En el caso de que se produzca una vacante en el cargo de consejero docente, se convocará al suplente que corresponda hasta agotar la lista proclamada, en tal caso se convocará a un nuevo acto electoral.

ARTÍCULO 22° La Comisión Organizadora de la Elección realizará, previa resolución de las observaciones o recursos que se interponga la proclamación del candidato electo.

ARTÍCULO 23° Todo lo no establecido en la presente reglamentación, estará sujeto a lo dictado en la Ley de Elecciones N° 7812 del 16 de enero de 1925 y sus modificativas.